

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Lunes 17 de Marzo de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Palencia.— El Señor Superintendente general de Policía del Reino con fecha 24 de Febrero último me dice lo que copio. «Por el Ministerio de Fomento general del Reino se me ha comunicado de Real orden en 12 del actual, lo que sigue: =Circular= El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me traslada en 7 del actual la Real orden que comunica en 5 del mismo al Señor Presidente del Consejo Real que dice así.—Colocado el Gobierno de S. M. la REINA Gobernadora en una actitud vigorosa, y dispuesto á reprimir eficazmente todos los excesos que en cualquier sentido puedan alterar la tranquilidad pública, entre las medidas que dictó, á consecuencia de partes recibidos sobre las sugerencias que emplearon tres religiosos Franciscos del convento de la villa de Hornachos para agitar los ánimos de algunos labradores sencillos, fué la de manifestar este desagradable suceso al M. R. P. Vicario General de la orden, inculcándole de nuevo la imperiosa y urgente necesidad de desplegar la plenitud de su autoridad Monástica, no solo para el castigo de los excesos en que incurriese la imprudencia ó mala fé de los religiosos que degradan hasta el vilipendio el honor de su instituto, sino para prevenir la repetición de tan abominables escándalos, empleando para su remedio, los muchos y muy eficaces recursos que tienen los Prelados en su mano cuando se hallan animados del ardiente y sincero deseo de recoger el dulce fruto de la paz. Este prelado de quien S. M. tiene pruebas de fidelidad, al expresar su profundo sentimiento por los extravíos de algunos de sus súbditos, remitiendo copia de la adjunta circular á los Prelados de la orden, ha hecho presente á S. M. la consternación que le causan las noticias de vejaciones, que contra la intención y sentimientos de S. M. la REINA Gobernadora y de su Gobierno, han sufrido algunos Religiosos inocentes, que obedecen humildes y cumplen sus demás votos solemnes. Esta

indicacion unidas igualmente sumisas y respetuosas de Prelados, que merecen la confianza de S. M. han contristado su Real ánimo, contemplando que pueden existir personas que con un celo indiscreto, sin respetar clases ni condiciones por venerables y sagradas que sean, atropellen las garantías protectoras de las personas, sobre las que descansa el orden social, y esta consideracion ha decidido, su soberana voluntad á manifestar á V. E. con este motivo, para que lo circule á quien corresponda, que la accion del Gobierno será tan vigorosa é inexorable en reprimir y castigar ejemplarmente sin distincion alguna, á cuantos desconozcan ó intenten socabar los fundamentos de justicia que sostienen el Trono de la REINA nuestra Señora DOÑA ISABEL II, como fuerte para enfrenar las pasiones de los que prevaliéndose de lo extraordinario de las circunstancias actuales se crean autorizados para caminar mas alla de lo que exija la debida sumision á las legítimas autoridades, que asi como no conocerá personas, ni clases para el castigo de los crímenes, y para sofocar el espíritu de sedicion que ha hecho derramar ya tantas lágrimas, tampoco negará á nadie su benéfica proteccion contra ultrages, ó atentados que hagan ilusoria la seguridad personal; y que la seguridad de los castigos y la vigilancia de una proteccion especial estarán en armonía con la consideracion que merezca cada uno, segun su respectiva clase y caracter. En esta direccion agotará S. M. todos los medios de su Autoridad soberana; por que cada dia está mas convencida de que solo con esta firme imparcialidad puede obtenerse la pacificacion del Reino, el sosiego de los ánimos y la confianza general cifrada en la fiel observancia de las leyes; al paso que por otra senda pulularian los desórdenes, las animosidades y venganzas, que sea cualquiera el velo con que se encubran, darian como en todas épocas por resultado una interminable serie de reacciones tan injustas como destructoras.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que puedan convenir.”

Lo que transcribo á V. para su conocimiento, y que procure el mas exacto cumplimiento, estando á la mira y puntual vigilancia de cuanto pueda ocurrir de los extremos que abraza la soberana y sabia determinacion inserta, dándome pronto parte de los excesos que advierta y puedan alterar la pacificacion de los pueblos y del Reino, con noticia de las personas de cualquiera clase, condicion y estado que sean. =Dios guarde á V. muchos años. Palencia 8 de Marzo de 1834.=El Conde de Cabarrus.=Sr. Encargado de Policía de.....

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Palencia. —El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino, con fecha 25 de Febrero último, me dice lo que sigue.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.=Deseando que la industria viera participe desde luego de estímulos que prolonguen su existencia

mientras se adoptan medidas completas que mejoren definitivamente su condicion, encomendé en 10 de Noviembre último á una comision especial que examinase el origen y estado actual de las asociaciones conocidas en el Reino con el título de Montes Pios de cosecheros y hermandades de Viñeros, y que me propusiese el remedio que en el sistema de administracion y recaudacion vigente se debiese adoptar para cortar los errores que con este motivo se habían establecido en perjuicio de los progresos de dicha industria, de la mejora de los vinos y de la libertad de su comercio. Visto lo que dicha comision me ha expuesto, y oidos en su razon los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo que sigue.

ARTÍCULO 1.º Quedan extinguidas las hermandades, gremios y montes pios de Viñeros en todo el Reino, y en plena libertad la circulacion, compra y venta de vinos de cualquiera clase que sean por mayor y menor, pagando los derechos legítimamente establecidos.

ART. 2.º En consecuencia, los cosecheros y tratantes son absolutamente libres de estipular en dichas compras y ventas lo que mas les convenga, en orden al tiempo, precio, modo, cantidad y demas circunstancias de sus contratos, cualesquiera que sean los usos, costumbres y ordenanzas que lo impidan, las cuales quedan abolidas desde la publicacion de la presente ley.

ART. 3.º Quedan asimismo anulados y abolidos los impuestos que percibian las hermandades, aunque estuviesen autorizados por sus ordenanzas ó de otro modo, y cualquiera que fuese el objeto de su concesion.

ART. 4.º No se obligará á los cosecheros y tratantes á pagar los atrasos procedentes de los impuestos expresados en el artículo anterior, sino en cuanto las hermandades resulten deudoras á cuerpos ó particulares, en cuyo caso cobrarán solo la parte que sea necesaria para cubrir sus obligaciones, prorrateándola entre los cosecheros y tratantes á proporcion de sus atrasos respectivos.

ART. 5.º En las Ciudades Capitales de Provincia en que quieran tener un monte de socorros para beneficio y fomento de la agricultura, pero sin privilegio ni gracias opuestas á la libertad, tráfico y circulacion de los productos de la industria y del suelo, se formarán para organanzarlos los reglamentos convenientes, remitiéndolos al Ministerio de vuestro cargo para su exámen y mi Real aprobacion si la merecieren.—Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Y lo pongo en noticia de VV. para los mismos fines.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 9 de Marzo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Palencia.

—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino con fecha 13 de Febrero me dice lo siguiente.

»En 2 de Junio del año anterior se circuló por esta Secretaría de Estado y del Despacho la adjunta Real orden, dirigida á recordar la puntual observancia de las leyes respecto á la construccion de cementerios; y con igual fin se dictaron las prevenciones hechas á los Subdelegados de Fomento en el artículo 30 de la instruccion aprobada por S. M. la REINA Gobernadora en 30 de Noviembre último.—En varios puntos del Reino ha correspondido el zelo de las autoridades á los deseos del Gobierno, promoviéndose con actividad tan importante medida, segun resulta de las noticias recibidas en el Ministerio de mi cargo. Mas constando al mismo tiempo que son bastantes los pueblos donde por diversas causas y bajo distintos pretextos se ha paralizado la ejecucion de una providencia imperiosamente reclamada por la salud pública y por el justo respeto debido á los templos, se ha servido mandar S. M. que la recomiende con la mayor eficacia á todos los Subdelegados de Fomento, esperando mirarán la ejecucion de las leyes vigentes sobre enterramientos fuera de poblado como uno de los objetos mas dignos de su vigilancia, y desplegarán para que tengan el debido cumplimiento el zelo y energía necesarios, dando parte de lo que adelanten en este particular hasta conseguir que en la provincia de su respectivo mando no haya pueblo alguno en que no se ocurra á la necesidad que motiva esta circular. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.
—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 14 de Marzo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Sin embargo que en la Real orden circulada para la presente quinta y especialmente en su artículo 15 se detalla el término en que deben remesarse los reemplazos y testimonios del sorteo á la Capital, teniendo la Comision de revision de Agravios instalada en el dia de hoy, la justa consideracion de que léjos de darse el debido expediente se paralizará su despacho, si todos los pueblos detienen sus remesas hasta el dia aplazado; ha acordado reencargar con urgencia y premura la pronta egecucion de los sorteos y presentacion de los testimonios y Soldados á la par que se vayan verificando, pues es el medio único para evitar dilaciones nocivas á los mismos interesados y de dar impulso al Real servicio. Lo que comunico á VV. por medio del Boletin oficial para el mas exacto cumplimiento —Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 14 de Marzo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Presidente y Junta de Sorteo de.....